



“2005 - Año de homenaje a Antonio Berní”



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.335/01

RESOLUCIÓN N° 130

Buenos Aires, 22 JUN 2005

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1025, que tramita en el Expediente N° 100.335/01, dispuesto por Resolución N° 10 dictada por esta Instancia el 21 de enero de 2002 (fs. 31/32), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de Ford Credit Compañía Financiera S.A. y de las siguientes personas físicas: Antonio Martínez y Adriana Elisa Bóveda, ambos Responsables titulares de la Generación y Cumplimiento de los Régimenes Informativos.

I.- El Informe N° 381/024/02 del 16.01.02 (fs. 26/30) que dio sustento a la imputación consistente en:

- Incumplimientos reiterados en la presentación de los regímenes informativos en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, Artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación “A” 3070, RUNOR 1-381, 3º párrafo, y Capítulo II, Punto 1.1, segundo párrafo.

II.- La persona jurídica sumariada es Ford Credit Compañía Financiera S.A. y las personas físicas son el señor Antonio Martínez y la señora Adriana Elisa Bóveda, cuyos cargos, períodos y demás datos personales obran a fs. 20 y 25.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias obrantes en el expediente, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentas por los sumariados y la determinación de sus responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con respecto al único cargo que fuera imputado por la Resolución ya mencionada en el visto de estas actuaciones -Incumplimientos reiterados en la presentación de los regímenes informativos- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/024/02 (fs. 26/30).

2.- Que de la pieza acusatoria precedentemente citada surge que desde el año 1999 se detectaron reiterados incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por el Banco Central así como también atrasos en la entrega de los mismos, pese a los distintos

B.C.R.A.

10033501



reclamos que recibiera Ford Credit Compañía Financiera S.A. por parte de esta Institución para que procediera a regularizar la situación. En este sentido, cabe señalar que la Gerencia de Régimen Informativo efectuó varios requerimientos a través de las notas N° 581/411/99, 581/576/99, 581/880/99 y 581/186/00 (copia a fs. 7/16), las cuales serán mencionadas a continuación.

En el mes de julio del año 1999 se remitió la primera nota haciendo referencia a la situación registrada con relación a distintos regímenes informativos desde enero de dicho año, solicitando a la entidad financiera la presentación inmediata de la información no validada hasta esa fecha y de las explicaciones que motivaron los atrasos (fs. 8).

De igual modo, en fecha 27.09.99, se intimó la presentación de la información no validada de ciertos regímenes informativos trimestrales que registraban incumplimientos al 14.09.99 como así también de las explicaciones que motivaron los atrasos (fs. 10).

El día 13.12.99 la compañía financiera de autos recibió la nota N° 581/880/99, por medio de la cual este Banco Central reiteró la intimación a presentar la información no validada registrada desde el mes de julio de 1999 (fs. 12/3).

En todas las notas se destacó que la no regularización inmediata de los incumplimientos daría motivo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Finalmente, con fecha 23.03.01, se remitió una última nota en la cual se señaló que con relación a lo expuesto en las anteriores, se solicitaba la inmediata regularización de la situación planteada, haciéndole saber a la entidad que todo nuevo incumplimiento evidenciaría una actitud de recurrencia, de manifiesta violación a las normas, que daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 21.526 y sus disposiciones reglamentarias (fs.15/16).

El informe de apertura sumarial destaca que la entidad no contestó en ninguna oportunidad las notas que se le remitieran.

3.- Que a fs. 1/5 obra el Informe N° 366/865/01 del cual surge el detalle de las irregularidades detectadas. En el mismo se hizo referencia a los regímenes reclamados en las notas citadas precedentemente y su seguimiento hasta el período informativo cerrado el 30.06.01 -se remite en honor a la brevedad-. Asimismo, a fs. 17/8 luce un detalle del grado de cumplimiento registrado al mes de julio de 2001.

4.- Que la pieza acusatoria señala que en el informe elevado por la Gerencia de Gestión de la Información se destacó que el monto de los débitos de oficio por compensación de gastos de reprocesamiento de la información ante incumplimientos en los regímenes informativos, según la Circular RUNOR -1-, Capítulo II, Punto 1.3, que fueron contabilizados a la entidad, ascendieron a \$ 506.000 en el año 1999, a \$ 356.000 durante el año 2000 y en el primer semestre del año 2001 a la suma de \$ 226.000 (fs. 4). Estos montos surgieron del total contabilizado (criterio percibido) neto de reversiones.

5.- Que la infracción descripta tuvo lugar entre julio de 1999 -mes a partir del cual procedió a reclamar a la entidad la información pendiente- y julio de 2001 -fecha de estudio hasta la cual se registraron los incumplimientos-.

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

10033501



6.- Esta situación constituye una transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, título IV, capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y la Comunicación "A" 3070, RUNOR 1-381, párrafo 3º, y capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo.

II.- Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

Consecuentemente, corresponde analizar a continuación la responsabilidad de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

III.- Análisis de la situación de Ford Credit Compañía Financiera S.A., del señor Antonio Martínez y de la señora Adriana Elisa Bóveda.

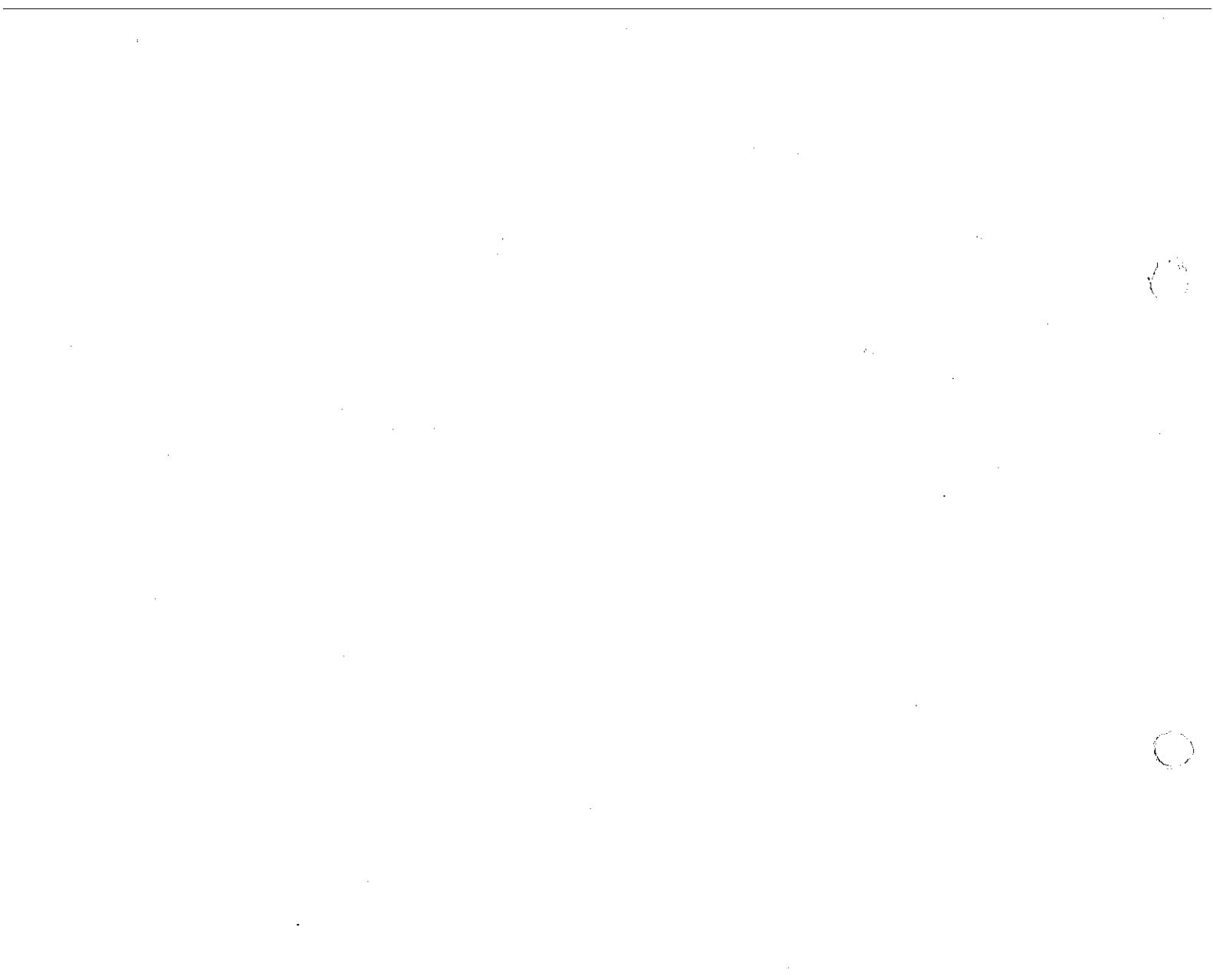
7.- Que procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados por haber presentado en forma conjunta los argumentos que hacen a su defensa.

8.- Que a fs. 42 -subfs. 1/3- obra el descargo presentado por los sumariados, en el mismo manifiestan que los retrasos se han originado en sucesivas y significativas modificaciones a los sistemas informáticos de la entidad implementados con el objeto de modernizar su software. Señalan que durante el año 1998 la entidad inició un proceso de identificación y adecuación de los aspectos que podrían tener impacto en los sistemas informáticos, a fin de asegurar su correcto y normal funcionamiento con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, y el estudio para migrar el sistema de préstamos de consumo a un paquete más moderno y completo denominado Focus.

Sostienen que durante el segundo trimestre de 1999 se produjeron dos hechos que alteraron los cronogramas habituales de generación de información: La desvinculación de los principales responsables del centro de cómputos de la entidad con la consiguiente contratación de nuevos responsables y la detección de problemas de compatibilidad con el año 2000, que obligaron a nuevos testeos, reprogramaciones y modificación de cronogramas de tareas críticas. Debido a lo mencionado, se determinó como prioridad la asignación de todos los recursos disponibles a la adecuación de los sistemas al año 2000 y a cumplir con el plan de contingencias para este mismo tema, suspendiéndose la implementación del sistema Focus hasta el 1er/2do trimestre de 2000. Señalan que, antes del cierre del balance de publicación de septiembre de 1999, se recibió del SEMA Group la valoración de las pruebas complementarias efectuadas en entorno de prueba, obteniendo la entidad 100 puntos sobre 100 respecto de preparación, aplicativos, ambientes y ejecución, y entregó a la entidad una valoración de 85 puntos sobre 100 respecto del hardware y software. El plan de contingencias fue desarrollado y se probó para todos los procesos críticos, quedando pendientes de pruebas los pasos de activación generales de fines del año 1999.

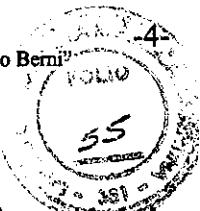
Posteriormente manifiestan que en abril del año 2000 la entidad llevó a cabo la migración de los sistemas de crédito de la cartera de consumo del sistema AS400 al sistema Focus, abocando al personal de la entidad a estos procesos y dándole prioridad a los mismos para subsanar problemas que surgieron durante la migración.

Huy



B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



100335 01

Agregan que en febrero de 2001 se inició la mudanza de las oficinas de la entidad de Tucumán 1 a la Av. Herny Ford y Paramericana, mudanza que implicó la transferencia en etapas de equipos de cómputos, vínculos y personal. Dicho proceso duró hasta abril de 2001 y atrasó los cronogramas de la entidad.

Por último, afirman que anoticiados de la falta de cumplimiento de los regímenes informativos y reconociendo la relevancia de su cumplimiento, se decidió reforzar el equipo de trabajo abocado a la generación de la información correspondiente a dichos regímenes. En tal sentido, alegan que se trabajó arduamente en la redefinición y sistematización de los procesos de generación de la información, pudiendo completar el ingreso de la totalidad de la información pendiente y su validación en el transcurso del ejercicio 2001. Asimismo, resaltan que, habiendo tomado las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento estricto de las presentaciones de los regímenes informativos, la situación que ha motivado el presente sumario no volverá a repetirse en el futuro de ninguna forma, salvo situaciones fortuitas ajenas a la voluntad de los sumariados.

9.- Que respecto de los argumentos defensivos cabe señalar que las expresiones esgrimidas por los sumariados sólo intentan justificar los apartamientos a las exigencias normativas, pero en modo algún logran desvirtuar los antecedentes fácticos y la conducta irregular que conforma la infracción.

En el caso "sub examine" ha quedado fehacientemente comprobada la existencia de reiterados incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos y los atrasos en la entrega de los mismos, no siendo ello controvertido por los encartados. En este sentido, cabe señalar que el ingreso de la información, que esta Institución solicita a las entidades sometidas a su control, debe ajustarse a las normas que la misma emite a sus efectos en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras, el cual reza: "La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico-financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustará a las normas que el mismo dicte al respecto". Por su parte, la Comunicación "A" 3070, Circular RUNOR-1, 3º párrafo, establece que "Las entidades financieras que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias". En el Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo, la misma norma continúa diciendo que "...el incumplimiento reiterado en la presentación de los regímenes informativos podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526".

De la defensa intentada surge claramente el reconocimiento de la comisión del hecho imputado en el presente sumario, por haberse asignado prioridad a otros temas en desmedro del suministro de información al B.C.R.A. Asimismo, cabe tener presente que la entidad sumariada no revió su actitud no obstante los reiterados requerimientos efectuados por este Banco Central para que regularizara de modo inmediato su situación y suministrara las explicaciones que motivaron los atrasos -copia a fs. 7/16-. En efecto, la encartada ha hecho caso omiso a estos requerimientos, aún cuando se advirtió que el incumplimiento daría motivo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526. Además, en la última de las notas cursadas se le hizo saber que todo nuevo incumplimiento evidenciaría una actitud de recurrencia en su proceder, de manifiesta violación a las normas.

En resumen, la entidad se apartó de las normas reguladoras dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio de sus facultades legales, mantuvo silencio cuando se le solicitó que explicara los motivos de

2/2
Huy

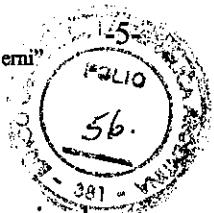
(

)

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

10033501



su incumplimiento y no depuso su actitud no obstante haber sido advertida que estaba incurriendo en una conducta antinORMATIVA que daría lugar al inicio de actuaciones sumariaLES, lo cual llevaba aparejado la posibilidad de ser sancionada. A mayor abundamiento, cabe destacar que las normas dictadas por esta Institución deben ser cumplidas por las entidades sujetas a su control, sin que éstas estén facultadas para juzgar el carácter prioritario o no de las mismas.

10.- Prueba:

- Documental: Los sumariados ofrecieron constancias de carácter documental de los hechos y circunstancias señalados en su descargo que obran en las oficinas comerciales de la sociedad (fs. 42, subfs. 2).

Corresponde rechazar la prueba ofrecida ya que la misma debió ser aportada al momento de deducir los descargos y efectuar defensas por encontrarse a disposición de los sumariados, conforme lo establece la Comunicación "A" 3122, punto 1.8.1.

IV.- CONCLUSIONES:

11.- Que por lo expuesto, cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

12.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

13.- Que esta Institución se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 42 -subfs. 2- por los motivos expuesto en el Considerando

10.



B.C.R.A.

10033501



2) Imponer la sanción de apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2º, de la Ley de Entidades Financieras, a Ford Credit Compañía Financiera S.A., al señor Antonio Martínez y a la señora Adriana Elisa Bóveda.

3) Notifíquese.

Jorge A. Levy

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIO

ta /

~~CONFIDENCIAL~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO.

Secretaría del Directorio

22 JUN 2005

J.R.

R. V. RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL DIRECTORIO